

En Logroño, a 23 de febrero de 2006, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, habiendo excusado su asistencia el Consejero D. José M^a Cid Monreal y siendo ponente D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

6/06

Correspondiente a la consulta formulada por la Excma. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial incoado a instancia de D. Santiago F.G, en reclamación de daños producidos en la viña de su propiedad por parte de los aviones de la Comunidad durante la extinción de un incendio.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Mediante escrito de 5 de diciembre de 2005, el Director General de Medio Natural se dirige al Secretario General Técnico de la Consejería remitiéndole el informe técnico realizado a consecuencia de la reclamación de D. Santiago F.G, informe que había recibido el 25 de noviembre anterior del Jefe de Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca.

El informe, fechado el 24 de noviembre de 2005, del Jefe de Sección de Protección Forestal, confirma la reclamación del interesado de uno de octubre de 2005, en la que reclamaba los daños producidos en las viñas de su propiedad cuando, un mes y medio antes de su reclamación, los aviones encargados de apagar un incendio que se había declarado en los alrededores de su finca impregnaron sus viñas con una sustancia rojiza viscosa afectando entre 130 y 140 cepas que estaban a punto de ser recogidas. El informe

técnico, que reconoce que el producto que presentan las cepas procedía de los aviones de la Comunidad y que valora los daños entre 600 y 700 €, se acompaña de dos documentos anexos: i) reclamación presentada por el interesado que valoraba las pérdidas en 630 €; y ii) reportaje fotográfico del estado de las cepas.

Segundo

El 12 de diciembre de 2005, el Jefe de Servicio de Coordinación Administrativa se dirige al interesado, comunicándole la incoación del oportuno expediente de responsabilidad patrimonial y designando el responsable de su tramitación, al tiempo que le informa de aspectos procedimentales y del plazo para resolver.

Tercero

Por escrito de 23 de diciembre de 2005, el Responsable de Tramitación, da vista del expediente al interesado en trámite de audiencia, por término de diez días hábiles, sin que éste haga uso del trámite.

Cuarto

Con fecha de 18 de enero de 2006, el Técnico de la Administración General, con el visto bueno del Jefe del Servicio de Coordinación Administrativa, emite propuesta de resolución, en la que establece la siguiente conclusión: *“A la vista de lo anteriormente expuesto, se propone reconocer la existencia de responsabilidad patrimonial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por los daños producidos en las cepas de Don Santiago F.G., y abonarle 630 euros. Asimismo se propone recabar dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja.”*

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito fechado el 23 de enero de 2006, registrado de entrada en este Consejo el 26 del mismo mes y año, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de 27 de enero de 2006, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asumida la ponencia por el Consejero señalado en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.

El art. 12 del Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

Según el artículo 11.g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción dada al mismo por la Disposición Adicional Segunda de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, nuestro Dictamen es preceptivo en las *“reclamaciones de cuantía indeterminada o superiores a 600 euros que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública”*.

En cuanto al contenido del Dictamen, de acuerdo con el párrafo segundo del citado artículo 12 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, aquel deberá pronunciarse *“sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”*.

Segundo

La responsabilidad de la Administración en el caso sometido a nuestro dictamen.

Nuestro ordenamiento jurídico (art. 106.2 de la Constitución y 139.1 y 2 141.1 LRJ-PAC) reconoce a los particulares el derecho a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendido como cualquier hecho o actuación enmarcada dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, siendo necesario para declarar tal responsabilidad que la parte reclamante acredite la efectividad de un daño material, individualizado y evaluable económicamente, que no esté jurídicamente obligado a soportar el administrado, y debiendo existir una relación de causa a efecto directa e inmediata, además de suficiente, entre la actuación (acción u omisión) administrativa y el resultado dañoso para que la responsabilidad de éste resulte imputable a la Administración, así como, finalmente, que ejercite su derecho a reclamar en el plazo legal de un año, contado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

En el supuesto que nos ocupa, el tema no ofrece complejidad alguna. La reclamación se plantea dentro de plazo y existe un daño real y evaluado, que fue confirmado por el informe técnico que obra en el expediente. En lo referente a la relación de causalidad que ha de existir entre la actuación de la Administración y el daño cuya reparación reclama el interesado, es evidente que el funcionamiento, normal en este caso, de los servicios de extinción de incendios de la Comunidad ha sido la causa de la impregnación de las cepas del reclamante de una sustancia viscosa que, a la postre, resultó ser un retardante químico que produjo la pérdida de cosecha de las cepas afectadas, pérdida valorada en 630 €.

Como reconoce la propuesta de resolución, *el ordenamiento establece una responsabilidad de carácter objetivo, puesto que, admitiéndose como presupuesto tanto el funcionamiento anormal como el normal de la actividad administrativa, servicio público, en la expresión mencionada por la norma no es menester que concurran factores subjetivos de culpabilidad.* Al no tratarse de un caso de fuerza mayor, la responsabilidad patrimonial de La Comunidad Autónoma de La Rioja sólo podría excluirse si concurriera un criterio negativo de imputación de responsabilidad como, por ejemplo, el deber jurídico de soportar el daño.

CONCLUSIONES

Primera

Existe relación de causalidad entre el funcionamiento normal de un servicio público y los daños causados en las cepas propiedad de D. Santiago F.G.

Segunda

El daño causado se valora en 630,00 € cuyo pago se hará en dinero, con cargo a la partida que corresponda de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.